

MAGDA LILIANA ROJAS PINILLA
ABOGADA

Doctora

LILIANA CUELLAR BURGOS

Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida

Ciudad

E. S. D.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE INÍRIDA-GUAINÍA

RECIBIDO - CENDOJ
12/MAYO/2023 07:00 AM

LUIS ALEJANDRO TÉLLEZ GARCÍA - CITADOR

Radicado: 940013184001-2023-00003

Demanda Verbal sumario: Levantamiento de

Demandante: EDUARDO VELOZA PESQUERA C.C. 19.017.844

Demandado: MARIA ELIZABETH BUENO CEDEÑO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MAGDA LILIANA ROJAS PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.189.344 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional N° 189.881 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de la señora MARIA ELIZABETH BUENO CEDEÑO del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito de contestación de la demanda formulada ante usted por **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida a través de mandatorio judicial por el señor EDUARDO VELOZA PESQUERA, en la siguiente manera:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Se infiere cierto como consta en el certificado de libertad y tradición allegado por el demandante de fecha 19 de diciembre de 2022.

AL HECHO SEGUNDO: Se infiere cierto este hecho según los documentos allegados por el demandante se consta en la anotación No.5 según certificado de libertad y tradición allegado por el demandante de fecha 19 de diciembre de 2022 y escritura publico No.2005-180 del 25 de julio de 2005.

AL HECHO TERCERO: Según la escritura publico No.2005-180 del 25 de julio de 2005, que allega el demandado se infiere cierto este hecho.

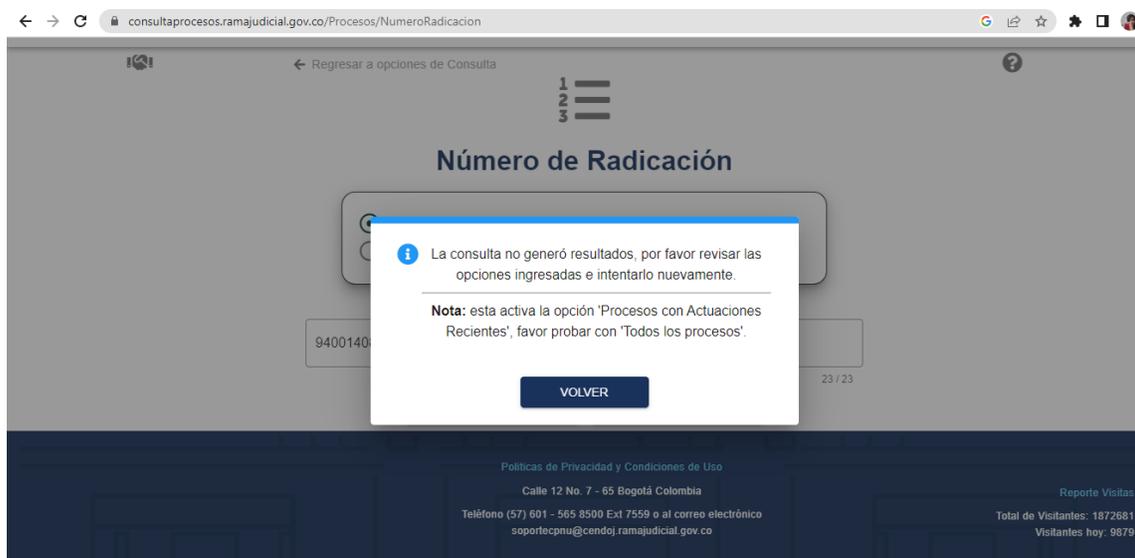
AL HECHO CUARTO: Se infiere cierto este hecho según los documentos allegados por el demandante se consta en la anotación No.5 según certificado de libertad y tradición allegado por el demandante de fecha 19 de diciembre de 2022 y escritura publico No.2005-180 del 25 de julio de 2005.

AL HECHO QUINTO: Que se pruebe.

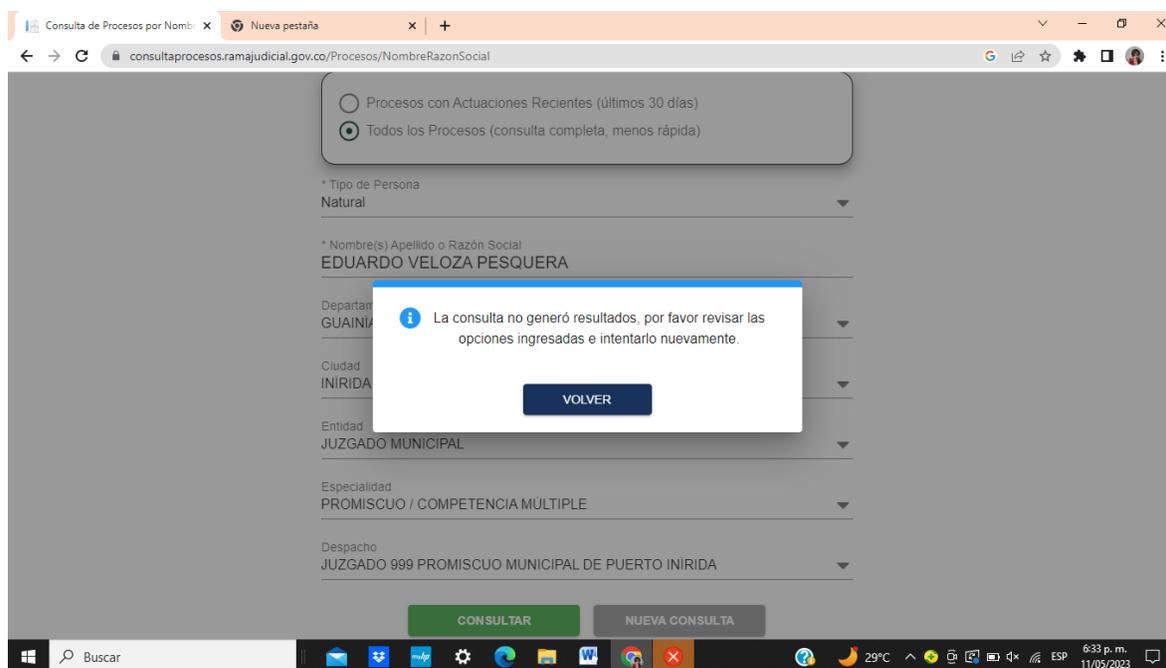
AL HECHO SEXTO: Que se pruebe toda vez que aunque consta en la anotación 8 del certificado de libertad y tradición allegado por el demandante de fecha 19 de diciembre de 2022 es necesario indagar ante el juzgado PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA el estado actual del proceso bajo radicado No. 940014089001-2017-00062-00, toda vez que el proceso una vez consultado en la página de la rama judicial bajo el radicado No. 94001408900120170006200 no arroja resultado alguno como se puede

MAGDA LILIANA ROJAS PINILLA
ABOGADA

observar en las siguientes imágenes de la consulto en los siguientes aplicativos o URL;
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> :



<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>



AL HECHO SEPTIMO: Si es cierto como se puede constatar en la anotación No.07 de fecha 10 de agosto de 2005 se registró a favor de mi prohijada la señora **MARIA ELIZABETH BUENO CEDEÑO**

AL HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto en cuanto a la existencia de la unión marital de hechos, pero sobre la separación física y definitiva de la unión marital de hecho entre mi prohijada y el demandante que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No me consta.

MAGDA LILIANA ROJAS PINILLA
ABOGADA

AL HECHO DECIMO: No me consta que se pruebe la existencia de la deuda a la que hace referencia y en consecuencia allegue certificada del estado actual del proceso bajo radicado No. 94001408900120170006200, expedido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida

AL HECHO ONCE: No es cierto, toda vez que el demandado no demostró el estado actual del proceso bajo radicado No. 94001408900120170006200 mediante el cual se pueda constatar el cumplimiento del perjuicio que se le está causando al señor EDUARDO VELOZA este es un requisito sine qua non que establece el legislador en el numeral 7 del artículo 4 de la ley 258 de 1996, y como quiera que el demandante fundamenta su demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIA sobre el bien inmueble identificado la cedula catastral No.01-00-0197-0012000 y matrícula inmobiliaria No.500-41262, por ausencia de mi prohijada, se hace necesario indicar que la causal a invocar sería la número 4 del artículo 4 de la ley 258 de 1996, de lo que se infiere que se debe declarar judicialmente la ausencia de cualquiera de los cónyuges para luego solicitar el LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIA sobre el bien inmueble de la referencia.

Numeral 4 del artículo 4 de la el 258 de 1996

“4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges”

AL HECHO DOCE: Es cierto.

PRETENSIONES

ME OPONGO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA BASADOS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS.

PRIMERA PRETENSÌÓN: El demandado no demostró el estado actual del proceso bajo radicado No. 94001408900120170006200 y de la liquidación del crédito a la fecha mediante el cual se pueda constatar el cumplimiento del perjuicio que manifiesta se le está causando, siendo este es un requisito sine qua non que establece el legislador en el numeral 7 del artículo 4 de la ley 258 de 1996 para que proceda el juez a decretar el LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIA sobre el bien inmueble identificado la cedula catastral No.01-00-0197-0012000 y matrícula inmobiliaria No.500-41262, como tampoco se demostró por parte del demandante la separación de cuerpos definitiva con mi prohijada.

Y como quiera que el demandante fundamenta su demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIA sobre el bien inmueble identificado la cedula catastral No.01-00-0197-0012000 y matrícula inmobiliaria No.500-41262, en la ausencia de mi prohijada, se hace necesario indicar que la causal a invocar sería la número 4 del artículo 4 de la ley 258 de 1996, de lo que se infiere que se debe declarar judicialmente la ausencia de cualquiera de los cónyuges para luego solicitar el LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIA sobre el bien inmueble de la referencia, el demandante no ha declarado la usencia de la señora MARIA ELIZABETH BUENO CEDEÑO judicialmente para que proceda la presente demanda.

Si bien es cierto se presume la buena fe de los particulares ante las entidades públicas trae consigo una presunción de legalidad, la cual admite prueba en contrario, es por

MAGDA LILIANA ROJAS PINILLA
ABOGADA

ello que es pertinente y necesario el elevar la presente solicitud ante su señoría para que si ha bien considera decrete como prueba, el que se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida.

La afectación a vivienda familiar es una figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente regulada por la ley 258 de 1996, la cual fue modificada por la Ley 854 de 2003.

La afectación a vivienda familiar cumple dos funciones importantes que debemos considerar:

1. Protege la propiedad del bien al convertirlo en inembargable.
2. Protege los derechos del cónyuge no propietario.

Una vivienda o apartamento con afectación a vivienda familiar por regla general no puede ser embargado, lo que materializa la protección de la vivienda familiar puesto que impide que terceros puedan perseguirla.

De otra parte, la afectación a vivienda familiar protege los derechos del cónyuge no propietario, pues para que el cónyuge propietario pueda enajenar o gravar la vivienda necesita de la autorización de su cónyuge.

De conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, por solicitud de uno de los cónyuges, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación, el Juez de familia por cualquier justo motivo apreciado por él podrá levantar la afectación.

Según esta norma, para que un tercero pueda solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar de un inmueble debe sufrir un perjuicio o defraudación. En el caso en estudio la parte demandante en ninguno de los apartes del libelo determina qué perjuicios o defraudación ha sufrido con la afectación que hizo mi cliente a vivienda familiar del bien inmueble distinguido con la bien inmueble identificado la cedula catastral No.01-00-0197-0012000 y matrícula inmobiliaria No.500-41262, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, pues solo se limita a manifestar que demandó a mi cliente en proceso ejecutivo por un título-valor suscrito por él y que las medidas cautelares que solicitó no pudieron consumarse en razón de existir una afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble por él perseguido. El solo hecho de haber entablado una demanda ejecutiva y no poder consumir las medidas cautelares peticionadas, no lo legitima para pedir el levantamiento de la afectación a vivienda familiar de un inmueble, pues como ya se dijo, debe alegar y determinar los perjuicios o defraudación que con tal afectación se le han causado, pues la ley lo faculta para perseguir cualquier otro bien que sea de propiedad de la parte

A partir de la ley 28 de 1932 cada cónyuge administra y dispone libremente de sus bienes ya que estos hayan sido adquiridos con anterioridad o en vigencia de este.

El artículo 2 de la ley 28 de 1932 dispone que "cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga. Salvo las que responden solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre si conforme al código civil. Y conforme a lo dispuesto en la sentencia T – 1243/01, donde cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente

MAGDA LILIANA ROJAS PINILLA
ABOGADA

contraiga, de manera que los acreedores solo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor salvo la solidaridad establecida por el artículo 2 de la ley 28 de 1932.

SEGUNDA PRETENSION; Se niegue por improcedente la pretensión número dos, toda vez que la apoderada de las partes no puede ni debe usurpar las facultades que tienen el juez para designar CURADOR, la apoderada judicial del demandado no puede hacer de juez y parte al mismo tiempo, pues estaría violando el derecho a la legítima defensa de la señora MARIA ELIZABETH BUENO CEDEÑO.

LAS PRETENSIONES 3 Y 4 PROCEDEN BAJO DESIGNACION DEL JUEZ.

PRUEBAS

Solicito honorable jueza se decreten las siguientes pruebas:

1. Que se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida solicitando certificado del estado actual del proceso bajo radicado No. 94001408900120170006200 y de la liquidación del crédito a la fecha mediante el cual se pueda constatar el cumplimiento del perjuicio que manifiesta se le está causando, siendo este es un requisito sine qua non que establece el legislador en el numeral 7 del artículo 4 de la ley 258 de 1996.
2. Se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos solicitando un Certificado de Tradición del inmueble Hipotecado cedula catastral No.01-00-0197-0012000 y matrícula inmobiliaria No.500-41262.
3. certificado expedido por el fondo nacional del ahorro de lo adeudado por el señor EDUARDO VELOZA PESQUERA del crédito que origino el proceso bajo radicado No. 94001408900120170006200 que cursa o curso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida.

NOTIFICACIONES

El demandante, EDUARDO VELOZA PESQUERA en la Cra 8 No.33 -44 Lote 12 en la ciudad de Inírida.

La apoderada judicial del demandante la Dra. PAULA JULIETH GONZALEZ ESCOBAR en la cra 9ª No.21- 43 en el Barrio Berlín.

La suscrita en la calle 18 No.12.23-29 Barrio los libertadores; email; magdalirojas81@gmail.com.



Magda Liliana Rojas Pinilla
C.C.No.40.189.344 de Villavicencio
T.P. No. 189.881 del C.S. de la J.

MAGDA LILIANA ROJAS PINILLA

ABOGADA

Doctora

LILIANA CUELLAR BURGOS

Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida

Ciudad

E. S. D.

Radicado: 940013184001-2023-00003

Demanda Verbal sumario: Levantamiento de

Demandante: EDUARDO VELOZA PESQUERA C.C. 19.017.844

Demandado: MARIA ELIZABETH BUENO CEDEÑO

Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO

MAGDA LILIANA ROJAS PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.189.344 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional N° 189.881 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de la señora MARIA ELIZABETH BUENO CEDEÑO del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito de excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda formulada ante usted por **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida a través de mandatorio judicial por el señor EDUARDO VELOZA PESQUERA, en los siguientes términos;

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con base en lo anteriormente expuesto y en otros argumentos que más adelante esgrimiré, con fundamento en el inciso 6 del artículo 391 del C. G. P. me permito, señor Juez, proponer la siguiente excepción de mérito o de fondo:

A. AUSENCIA DE PERJUICIO O DEFRAUDACION A LA DEMANDANTE CON LA AFECTACION DEL INMUEBLE A VIVIENDA FAMILIAR, POR CARENCIA DE DOLO O MALA FE PARA CONSTITUIRLO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS:

Fundo esta excepción en la siguiente situación fáctica: Tal como se sostiene en párrafos anteriores, la afectación a vivienda familiar

es una figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente regulada por la ley 258 de 1996, la cual fue modificada por la Ley 854 de 2003.

En aras de buscar esa protección de la vivienda familiar, mi cliente, haciendo uso de los beneficios que consagran las leyes antes citadas, a través de la escritura pública No.2005-180 del 25 de julio de 2005, constituyó la afectación a vivienda familiar del bien inmueble distinguido con la bien inmueble identificado la cedula catastral No.01-00-

MAGDA LILIANA ROJAS PINILLA

ABOGADA

0197-0012000 y matrícula inmobiliaria No.500-41262 respecto de la constitución de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble tantas veces reseñado, nunca ha habido dolo o mala fe; al que el señor EDUARDO VELOZA PESQUERA no se le han causado perjuicios ni defraudaciones con dicha afectación; que se deben proteger los derechos del cónyuge no propietario, por tanto, se debe declarar la prosperidad del medio exceptivo propuesto, negar las pretensiones de la demanda, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

A partir de la ley 28 de 1932 cada cónyuge administra y dispone libremente de sus bienes ya que estos hayan sido adquiridos con anterioridad o en vigencia de este.

El artículo 2 de la ley 28 de 1932 dispone que "cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga. Salvo las que responden solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre si conforme al código civil. Y conforme a lo dispuesto en la sentencia T - 1243/01, donde cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores solo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor salvo la solidaridad establecida por el artículo 2 de la ley 28 de 1932.

Por tanto, si se levanta la afectación de vivienda familiar sería esa entidad bancaria la que vendría a quedarse con el inmueble y en últimas la demandante no obtendría beneficio alguno con ese levantamiento de la afectación familiar, pues en un remate el inmueble se desvaloriza enormemente y el valor por el que se llegare a rematar ni siquiera alcanzaría para cubrir la deuda que se tiene con el Banco.

El demandado no demostró el estado actual del proceso bajo radicado No. 94001408900120170006200 y de la liquidación del crédito a la fecha mediante el cual se pueda constatar el cumplimiento del perjuicio que manifiesta se le está causando, siendo este es un requisito sine qua non que establece el legislador en el numeral 7 del artículo 4 de la ley 258 de 1996 para que proceda el juez a decretar el LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIA sobre el bien inmueble identificado la cedula catastral No.01-00-0197-0012000 y matrícula inmobiliaria No.500-41262, como tampoco se demostró por parte del demandante la separación de cuerpos definitiva con mi prohijada.

Y como quiera que el demandante fundamenta su demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIA sobre el bien inmueble identificado la cedula catastral No.01-00-0197-0012000 y matrícula inmobiliaria No.500-41262, en la ausencia de mi prohijada, se hace necesario indicar que la causal a invocar sería la número 4 del artículo 4 de la ley 258 de 1996, de lo que se infiere que se debe declarar judicialmente la ausencia de cualquiera de los cónyuges para luego solicitar el LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIA sobre el bien inmueble de la referencia, el demandante no ha declarado la ausencia de la señora MARIA ELIZABETH BUENO CEDEÑO judicialmente para que proceda la presente demanda.

Si bien es cierto se presume la buena fe de los particulares ante las entidades públicas trae consigo una presunción de legalidad, la cual admite prueba en contrario, es por ello que es pertinente y necesario el elevar la presente solicitud ante su señoría para que si ha

MAGDA LILIANA ROJAS PINILLA

ABOGADA

bien considera decreto como prueba, el que se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida.

La afectación a vivienda familiar es una figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente regulada por la ley 258 de 1996, la cual fue modificada por la Ley 854 de 2003.

La afectación a vivienda familiar cumple dos funciones importantes que debemos considerar:

1. Protege la propiedad del bien al convertirlo en inembargable.
2. Protege los derechos del cónyuge no propietario.

Una vivienda o apartamento con afectación a vivienda familiar por regla general no puede ser embargado, lo que materializa la protección de la vivienda familiar puesto que impide que terceros puedan perseguirla.

De otra parte, la afectación a vivienda familiar protege los derechos del cónyuge no propietario, pues para que el cónyuge propietario pueda enajenar o gravar la vivienda necesita de la autorización de su cónyuge.

De conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, por solicitud de uno de los cónyuges, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación, el Juez de familia por cualquier justo motivo apreciado por él podrá levantar la afectación.

Según esta norma, para que un tercero pueda solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar de un inmueble debe sufrir un perjuicio o defraudación. En el caso en estudio la parte demandante en ninguno de los apartes del libelo determina qué perjuicios o defraudación ha sufrido con la afectación que hizo mi cliente a vivienda familiar del bien inmueble distinguido con la bien inmueble identificado la cedula catastral No.01-00-0197-0012000 y matrícula inmobiliaria No.500-41262, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, pues solo se limita a manifestar que demandó a mi cliente en proceso ejecutivo por un título-valor suscrito por él y que las medidas cautelares que solicitó no pudieron consumarse en razón de existir una afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble por él perseguido. El solo hecho de haber entablado una demanda ejecutiva y no poder consumir las medidas cautelares peticionadas, no lo legitima para pedir el levantamiento de la afectación a vivienda familiar de un inmueble, pues como ya se dijo, debe alegar y determinar los perjuicios o defraudación que con tal afectación se le han causado, pues la ley lo faculta para perseguir cualquier otro bien que sea de propiedad de la parte

MAGDA LILIANA ROJAS PINILLA

ABOGADA

A partir de la ley 28 de 1932 cada cónyuge administra y dispone libremente de sus bienes ya que estos hayan sido adquiridos con anterioridad o en vigencia de este.

El artículo 2 de la ley 28 de 1932 dispone que "cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga. Salvo las que responden solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre si conforme al código civil. Y conforme a lo dispuesto en la sentencia T - 1243/01, donde cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores solo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor salvo la solidaridad establecida por el artículo 2 de la ley 28 de 1932.

A. INEXISTENCIA de declaración judicial de la ausencia de mi prohijada la señora MARIA ELIZABETH BUENO CEDEÑO de cualquiera de los cónyuges para luego solicitar el LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIA. numeral 4 del artículo 4 de la ley 258 de 1996

Y como quiera que el demandante fundamenta su demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIA sobre el bien inmueble identificado la cedula catastral No.01-00-0197-0012000 y matrícula inmobiliaria No.500-41262, en la ausencia de mi prohijada, se hace necesario indicar que la causal a invocar sería la numeral 4 del artículo 4 de la ley 258 de 1996, de lo que se infiere que se debe declarar judicialmente la ausencia de cualquiera de los cónyuges para luego solicitar el LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIA sobre el bien inmueble de la referencia, el demandante no ha declarado la ausencia de la señora MARIA ELIZABETH BUENO CEDEÑO judicialmente para que proceda la presente demanda.

NOTIFICACIONES

El demandante, EDUARDO VELOZA PESQUERA en la Cra 8 No.33 -44 Lote 12 en la ciudad de Inírida.

La apoderada judicial del demandante la Dra. PAULA JULIETH GONZALEZ ESCOBAR en la cra 9ª No.21- 43 en el Barrio Berlín.

La suscrita en la calle 18 No.12.23-29 Barrio los libertadores; email; magdalirojas81@gmail.com.



Magda Liliana Rojas Pinilla
C.C.No.40.189.344 de Villavicencio
T.P. No. 189.881 del C.S. de la J.

Re: OFICIO CIVIL 0207-2023 RADICADO 2023-00003 PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

magda liliana rojas pinilla <magdalirojas81@gmail.com>

Jue 11/05/2023 21:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainia - Inirida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

excepciones merito proceso 2023-0003 magda rojas .pdf; CONTESTACION 2023 03 ENVIAR .pdf;

Doctora

LILIANA CUELLAR BURGOS

Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida

Ciudad

E. S. D.

Radicado: 940013184001-2023-00003

Demanda Verbal sumario: Levantamiento de

Demandante: EDUARDO VELOZA PESQUERA C.C. 19.017.844

Demandado: MARIA ELIZABETH BUENO CEDEÑO

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito

Dra. Liliana cuellar reciba un cordial saludo, Dios le continúe bendiciendo y guiando en tan magna labor que día a día realiza con su equipo de trabajo en la administración de justicia.

MAGDA LILIANA ROJAS PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.189.344 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional N° 189.881 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de la señora MARIA ELIZABETH BUENO CEDEÑO del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito de contestación de la demanda formulada ante usted por **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR**, promovida a través de mandatario judicial por el señor EDUARDO VELOZA PESQUERA, y escrito de presentación de excepciones de mérito, contenido en dos archivos en pdf.

lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes conforme al requerimiento realizado por su señoría.

Magda Liliana Rojas Pinilla

C.C.No.40.189.344 de Villavicencio

T.P. No. 189.881 del C.S. de la J.

El vie, 5 may 2023 a las 14:14, Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainia - Inirida (<jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días,

Dando cumplimiento a lo dispuesto por este estrado judicial, **adjunto envío oficio relacionado en el asunto**, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes-.

por favor se solicita confirmar el recibido-

Cordialmente.

Alejandro Téllez G.

LUIS ALEJANDRO TÉLLEZ GARCÍA

Citador.

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida